

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00155/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00259/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“NOMBRE, PLAZA, SUELDO NETO Y BRUTO, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, FECHA DE INGRESO DE TODOS LOS TRABAJADORES” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

Tultitlán, México a 18 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00259/TULTITLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y en atención a la solicitud de Información 00259/TULTITLA/IP/2017, que a letra dice: "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "NOMBRE, PLAZA, SUELDO NETO Y BRUTO, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, FECHA DE INGRESO DE TODOS LOS TRABAJADORES" (sic). Al respecto me permito informarle que esta Coordinación a mi digno cargo no esta en posibilidades de dar contestación en cuanto esta parte de lo solicitado; Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refiere: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus apreciables órdenes." (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **00155/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO REMITE LA INFORMACION SOLICITADA A PESAR DE TENERLA."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO REMITE LA INFORMACION QUE INCLUSO ES DE OFICIO Y LA TIENEN."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado y el recurrente fueron omisos en realizar manifestación o en ofrecer medio de prueba alguno, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Folio Solicitud: 00259/TULTITLA/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 00155/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión,

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional,*

intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en:

1. Nombre
2. Plaza
3. Sueldo bruto y neto
4. Ultimo grado de estudios
5. Fecha de ingreso

Todos los puntos anteriores resultar ser de todos los trabajadores tal como la manifiesta el recurrente.

Primeramente es menester hacer referencia a la manifestación hecha por el recurrente vertida en: "...DE TODOS LOS TRABAJADORES." este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley en materia y en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considera que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular la solicitud de información, por lo tanto en términos del precepto antes referido se suple la deficiencia de la queja con la finalidad de puntualizar que se entiende que el particular refiere a todos los trabajadores que laboran en el Municipio de Tultitlán y no así únicamente a los trabajadores del Ayuntamiento de Tultitlán, ya que de este, el bando municipal 2017, en el título cuarto, capítulo primero, artículo 23 de dicha normatividad reza lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- El Gobierno Municipal se deposita y se ejercerá por un cuerpo colegiado denominado "Ayuntamiento", integrado por un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y seis regidores designados según el principio de representación proporcional, electos conforme a las Leyes vigentes.

De lo anterior, se puede apreciar, que el "Ayuntamiento" solo está integrado por el presidente municipal, un síndico, siete regidores electos por planilla y seis regidores designados.

Por otro lado la normatividad anteriormente mencionada establece en el artículo 34 que la administración pública municipal cuenta con diversas dependencias para el desarrollo de los asuntos administrativos y prestación de distintos servicios públicos, que en específico dicho numeral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la administración pública municipal, cuenta con las siguientes:

I. Dependencias

- a. Oficina de la Presidencia Municipal*
- b. Secretaría de Ayuntamiento*
- c. Tesorería Municipal*
- d. Contraloría Municipal*
- e. Dirección General de Desarrollo Urbano*
- f. Dirección General de Obras Públicas*
- g. Dirección General de Servicios Públicos*
- h. Dirección General de Desarrollo Social*

i. Dirección General de Desarrollo Económico y Medio Ambiente

j. Dirección General de Educación

k. Dirección General de Turismo y Cultura

l. Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil

II. Organismos Públicos Desconcentrados

a. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer

b. Instituto Tultitlense de la Juventud

III. Organismos Públicos Descentralizados

a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

b. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas O.P.D. APAST.

c. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultitlán de Mariano Escobedo, por sus siglas IMCUFIDET

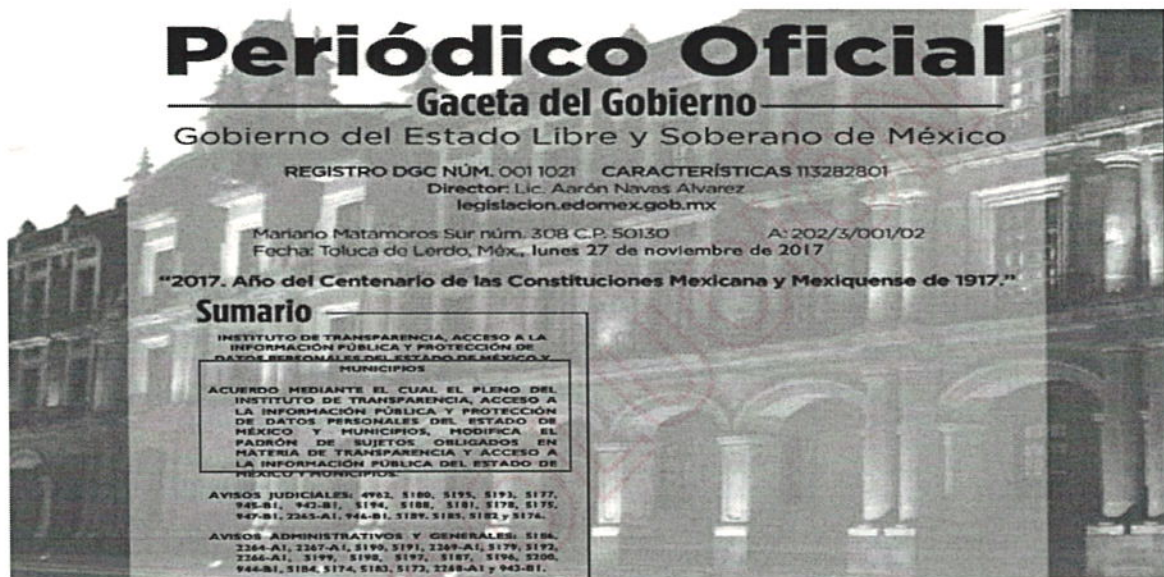
IV. Organismo Autónomo

a. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Por ende esta Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el recurrente puede requerir información de todos los servidores públicos que laboran en el Municipio de Tultitlán, y no únicamente del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la administración pública municipal de Tultitlán cuenta con organismos auxiliares descentralizados, los cuales con base al Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno con fecha 27 de noviembre de 2017, se aprecia que dichos organismos son sujetos obligados diversos, que para dar certeza jurídica al recurrente se insertan a continuación:



238.	Tultepec
239.	Tultitlán

277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantan

318.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca
319.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec
320.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán

De las pantallas insertadas con antelación se observa que el Ayuntamiento de Tultitlán, el Organismo Públicos Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, así como el Sistema

Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán, son sujetos obligados distintos.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del recurrente para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información, ante los sujetos obligados correspondientes, en caso de que requiera información acerca de los ya mencionados organismos descentralizados.

Por otro lado como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información promovida por el recurrente, manifiesta que el área de coordinación de recursos humanos y nómina no está en posibilidades de dar contestación en cuanto a lo requerido por el particular.

Respuesta que al particular le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“NO REMITE LA INFORMACION QUE INCLUSO ES DE OFICIO Y LA TIENEN.”[sic]

Doliéndose de manera toral, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien tomando en cuenta lo requerido por el particular y la respuesta otorgada por el sujeto obligado es menester señalar lo que establece el artículo 5 de la Ley de

Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en específico a la letra dice:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Derivado de lo anterior se entiende que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se llevaran a cabo mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, en sus siglas “fump”, contrato o por cualquier otro que conlleve a la prestación de un servicio personal y la percepción de un sueldo.

Referente a los puntos 1, 2, 3, y 5 el recurrente solicita información que pudiese encontrarse en un mismo documento por ende este Instituto considera pertinente señalar lo que establecen los artículos 45 y 49 de la Ley anteriormente mencionada, que a la letra rezan:

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

Expuestos los preceptos legales en párrafos anteriores se entiende que, los servidores públicos, para poder prestar sus servicios, deberá existir de por medio, un contrato, nombramiento o algún formato único de movimiento de personal, los cuales, en lo que nos interesa, contendrán nombre del servidor público, cargo para el que se es designado, fecha de inicio de sus servicios, así como la remuneración correspondiente al puesto.

Dado lo anterior tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;
y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los

señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)
(Énfasis añadido).*

De lo anterior se deriva que cada institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Lo referente al punto 3, en donde el particular solicita el sueldo bruto y neta de todos los servidores públicos es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al sujeto obligado de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina, formato único de movimientos de personal o cualquier otro generado, de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden

contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que se entenderá por remuneración:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

Haciendo referencia a él o los documentos en donde pudiese estar inmersa la remuneración bruta y neta, de manera enunciativa mas no limitativa se encuentran los recibos de nómina, que respecto a este concepto es necesario precisar lo que refiere

este término, encontrándose lo que establece la Ley Federal del Trabajo en el numeral 804 que en específico a la letra dice:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se puede observar que dicha ley hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones pagadas otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina.

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público esta información, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus

funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado lo que compete al punto 4 el recurrente solicita el último grado de estudios de todos los servidores públicos pertenecientes al Municipio de Tultitlán por lo cual es dable hace referencia al numeral 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores

Públicos del Estado de México y Municipios el cual establece, que para ingresar al servicio público se requiere, entre otros, presentar una solicitud utilizando la forma oficial o dependencia correspondiente tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

(...)

En ese sentido, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, experiencia laboral, así como formación académica

Para lo anterior es dable señalar lo que establece el artículo 98 fracción XVII de la Ley anteriormente mencionada que a la letra dice:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Así las cosas, se destaca que la institución o dependencia tienen la obligación de integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos se soliciten para el trámite de diversos asuntos.

Aunado a lo anterior cabe precisar que existen diversos cargos en la administración pública municipal, que requieren diversos requisitos para desempeñar algunas funciones, por ende se hace mención de lo que establece el artículo 32 fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal que reza lo siguiente:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Así las cosas, el numeral anteriormente citado, establece que para los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares tendrán que acreditar ante el presidente o ante el ayuntamiento tener con suficientes conocimientos para desempeñar el cargo, así como contar con un título profesional o experiencia mínima de un año, de igual forma preferentemente se debe contar con carrera profesional concluida con certificación que acredite la misma o en su caso experiencia mínima de un año en la materia, de esa forma estos servidores públicos estarían

acreditando ante la autoridad correspondiente el grado máximo de estudios que estos poseen.

Por ende y tomando en cuenta que son obligaciones de las instituciones públicas integrar los expedientes de los diversos servidores públicos, el título profesional de quien ocupe los cargos anteriormente mencionados, deberán estar inmersos en este.

Motivo por el cual es dable ordenar al sujeto obligado el título profesional de los servidores públicos que cuenten con la obligatoriedad de poseerlo para el ejercicio de su cargo, que de manera enunciativa mas no limitativa pudiesen ser el Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, titulares de las unidades administrativas, titulares de los organismos auxiliares, así como el o los documentos en donde se encuentre inmerso el último grado de estudio de todos los servidores públicos del Municipio de Tultitlán.

Derivado de los preceptos legales inmersos en párrafos anteriores, se concluye que el sujeto obligado, debe contar con la información petitionada por el recurrente, que de manera enunciativa más no limitativa, podría estar inmersa en contratos, formatos únicos de movimiento de personal, recibos de nómina, solicitudes de empleo, título profesional, entre otros.

Motivo por el cual el sujeto obligado deberá hacer entrega al recurrente vía SAIMEX, el o los documentos, en versión pública de ser procedente, en donde se encuentre inmerso el nombre, plaza o cargo, sueldo bruto y neto, último grado de estudios, así como la fecha de ingreso de todos los servidores públicos que laboren en el Municipio de Tultitlán.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el recurrente presento la solicitud de acceso a la información sin precisar temporalidad, por lo que atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ésta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado de acuerdo a la normatividad aplicable, privilegiando en todo momento que sea la vigente a la fecha de la solicitud para así garantizar lo establecido en el precepto antes aludido.

Por ello se ordena que el o los documentos que contengan el sueldo bruto y neto se deberá entregar actualizada a la fecha de solicitud o el ultimo generado, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre, ambas del año 2017, resultando ser las más próximas a la fecha de la solicitud de información, toda vez que la misma fue promovida el día doce de diciembre de dos mil diecisiete.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá**

ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes

(RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017.
Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de
2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** conforme al **Criterio número 18/17**, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de

la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial" (Sic)

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***"ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual

las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la información que se ordena entregar, pudiera existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XII. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"*

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente en versión pública en caso de ser procedente, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir, lo siguiente:

- a) El nombre, plaza, último grado de estudios y fecha de ingreso de todos los servidores públicos adscritos al Municipio de Tultitlán, del doce de diciembre de dos mil dieciséis al doce de diciembre de dos mil diecisiete; protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos en comento.*
- b) Título profesional de los servidores públicos que desempeñen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, titulares de las unidades administrativas así como de los titulares de los organismos auxiliares*
- c) La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos adscritos al Municipio de Tultitlán, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos

de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE

MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00155/INFOEM/IP/RR/2018

Ayuntamiento de Tultitlán

Zulema Martínez Sánchez



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00155/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/CDFE